



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (primera instancia).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00050-00

ACCIONANTE: WILLIAM ENRIQUE SANTIAGO CANTILLO

ACCIONADO: COLPENSIONES

CÓDIGO DE TUTELA: 263984

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor, WILLIAM ENRIQUE SANTIAGO CANTILLO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora de Fondos Pensionales «COLPENSIONES», en dónde se vinculó a la entidad COOMEVA E.P.S.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición y seguridad social, presuntamente vulnerados por la entidad acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, el accionante que el «*día 18 de octubre del año 2020 a las 3:08 pm a través de [su] correo electrónico www.electronicasantiago@hotmail.com, [que] pasó el mencionado derecho de petición solicitando que [le] pagaran las incapacidades hasta el día 540 como le corresponde, solo contestaron el correo electrónico y desde ese día no [ha] recibido ninguna respuesta alguna por parte de COLPENSIONES*».

2.2.- En otro párrafo del escrito tutelar, el censor relata que se «*encuentr[a] afiliado a COOMEVA E.P.S., en calidad de cotizante dependiente como trabajador de la empresa FCSR INGENIERIA S.A.S.*», agregando que «*desde el año 2014 [padece] problemas en [su] columna vertebral con trastorno de disco lumbar y deterioro que [le] imposibilita trabajar*», y en boga a ello es que «*solicita que el mencionado dinero del pago de las incapacidades [se] lo consignen en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda, cuenta No. 256070423494, aporto certificación bancaria*».

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se amparen las prerrogativas izadas en esta solicitud de amparo fundamental; y en consecuencia, ruega que se «*ordene a la empresa*

COLPENSIONES que reconozca y cancele el valor de las incapacidades y consignarlas en [su] cuenta de ahorros en el Banco Davivienda N° 256070423494».

4.- Mediante auto de 9 de marzo de 2021, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y se vinculó a la entidad COOMEVA E.P.S., luego, el despacho decretó pruebas y vinculó a la empresa FSCR INGENIERIA S.A.S.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

1.- La sociedad COOMEVA E.P.S., se resiste a las pretensiones del amparo alegando que la tutela es temeraria, denunciando que *«el accionante WILLIAM ENRIQUE SANTIAGO CANTILLO ya cuenta con fallo de tutela emitido por parte del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla radicado 2018-389 el cual ordenó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de incapacidades hasta el día 540, de igual forma ordenó a COOMEVA EPS el pago de incapacidades mayores a 540 días...», y «[c]omo se evidencia claramente los hechos y pretensiones aquí debatidas son objeto de discusión en otra acción de tutela, motivo por el cual, nos encontramos frente a una ACCION TEMERARIA EVIDENTE, el accionante no puede pretender instaurar nueva acción de tutela, mientras en otro Despacho se está dirimiendo la misma acción constitucional».*

2.- La entidad COLPENSIONES, se opone a las pretensiones tutelares, invocando en su favor la violación del presupuesto de la subsidiariedad, debido a que estima que es la jurisdicción laboral la autoridad que debe dirimir las controversias por el pago de incapacidades; luego, en esa misma línea, alega que la tutela es improcedente para el reclamo del pago de incapacidades y arguye que la petición fue enviada al correo destinado para notificaciones judiciales, siendo en su sentir deber del actor remitirlo a los correos destinados a las reclamaciones de incapacidades.

3.- FSCR INGENIERIA S.A.S., guardó silencio.

4.- EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, remitió la sentencia de tutela de 30 de noviembre de 2018 emitida dentro del amparo promovido por WILLIAM ENRIQUE SANTIAGO CANTILLO en contra de COLPENSIONES, en dónde se vincularon a las empresas COOMEVA E.P.S. Y FSCR INGENIERIA S.A.S., así como los incidentes de desacato que al interior de esa tramitación deprecó el hoy accionante.

CONSIDERACIONES

1.- Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro *fáctico* recreado en la presente salvaguarda fundamental, ésta devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en que el promotor se encuentra inconforme con el no pago de unas incapacidades generadas y la ausencia de pronunciamiento de fondo frente a un derecho de petición dirigido a la entidad COLPENSIONES, comoquiera

que las reclamaciones estudiadas tienen suertes jurídicas distintas, es que las mismas serán decididas en apartados separados. Veamos.

i.- Análisis de la pretensión de pago de incapacidades invocadas por el accionante.

Como ya quedó visto, la esencia del debate radica en el hecho que en el amparo se denuncia el no pago de las incapacidades generadas en el periodo del 31 de julio de 2019 hasta el 13 de septiembre de 2019, y por esa razón eleva sus reproches tutelares en contra de COLPENSIONES.

Encarado ese planteamiento por parte COOMEVA E.P.S., éste aduce que el promotor ha enarbolado una tutela temeraria; puesto que pretéritamente presentó una solicitud de amparo que conoció el Juzgado 3 Administrativo Oral de Barranquilla, identificado con el radicado N° 2018-00389-00, la cual definida por la jurisdicción con sentencia favorable al accionante.

Ahora bien, examinado el asunto con atención, al pronto brota cómo los pilares del amparo deprecado se conmocionan en sus cimientos, debido a que el despacho no ignora el contenido y lo ordenado en la sentencia de tutela del 30 de noviembre de 2019 emitida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla, con ocasión a la acción presentada por el señor WILLIAM ENRIQUE SANTIAGO CANTILLO en contra de COLPENSIONES, en dónde fueron vinculados COOMEVA E.P.S. y la empresa FSCR INGENIERIA S.A.S.

En efecto, en aquélla oportunidad el *iudex* administrativo, concedió el amparo a favor del señor WILLIAM SANTIAGO hoy tutelante, ordenando el pago de las incapacidades a su favor y a cargo de COLPENSIONES dentro de interregno del día 181 hasta los 540 días y a COOMEVA E.P.S.; además, le impuso reconocer y cancelar todas aquéllas incapacidades generadas con posterioridad a los 540 días hasta el momento en que se le conceda al accionante de la pensión de vejez por invalidez.

Y, por supuesto, no es menester abundar en mayores razones para concluir la improcedencia del amparo, debido a que existe otro mecanismo para el reclamo, reconocimiento y pago de las incapacidades de marras, pues es de verse, que el fallo tutelar dictado por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla, en forma expresa cobija todas aquéllas incapacidades generadas con posterioridad a los 540 días, por lo tanto, tácitamente arropa a las hoy reclamadas en esta acción de tutela. Y es que ese hecho frustra la salvaguardia planteada, porque se reitera, existe otro mecanismo para exigir esos pagos de incapacidades, esto es, la proposición del incidente de desacato ante el Juez Tercero Administrativo Oral de Barranquilla, por lo que se tropieza la salvaguarda con la subsidiariedad que la torna improcedente, lográndose así una conclusión, que conduce al enervamiento de esa solicitud tutelar.

ii.- Análisis de la pretensión de no contestación de derecho de petición.

Adentrándose el despacho a los hechos y solicitudes del amparo, se avizora que también se queja de la no respuesta a un derecho de petición, en dónde el actor le pide a COLPENSIONES que se pronuncie sobre el reclamo de incapacidades.

Justamente, la entidad COLPENSIONES al conocer la textura del amparo enarbolada, expresamente manifiesta que no fue remitido el derecho de petición al correo idóneo para ventilar tales circunstancias, sino a un email destinado a las notificaciones judiciales, estimando que ese hecho trunca la reclamación constitucional formulada por el accionante.

En este caso es ineludible, que el estrado se circunscriba únicamente a analizar los argumentos esgrimidos por el accionante y el accionado COLPENSIONES, de tal suerte que al fijarse en tales planteamientos se aprecia que la petición presentada por el actor la conoció COLPENSIONES, de primera mano y se rehúsa a darle trámite, porque en su sentir debe dirigirse al correo www.colpensiones.gov.co, siendo remitida la petición al email notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Ahora bien, el estrado al adentrarse en la cuestión *fáctica* que campea en el *sub examine*, se percibe que la piedra de toque de la discrepancia jurídica entre el accionante y accionado, tiene su hontanar en el entendimiento diverso sobre la presentación, aportación y envío de los derechos de petición ante las entidades privadas o públicas, en razón que COLPENSIONES entiende que debe fatalmente interponerse ante el correo electrónico o el canal autorizado por la entidad ante la que se dirige la petición, so pena de no tener validez ni existencia la presentación de la petición.

En esa línea, el despacho para los propósitos del cargo tutelar analizado, debe emprender unas reminiscencias en torno al instituto del derecho de petición y su regulación legal, que en tiempos recientes ha sido objeto de modificaciones sustanciales.

Ciertamente, el despacho al apreciar el caudal probatorio avista que no hay discusión que la entidad accionante presentó un derecho de petición dirigido ante COLPENSIONES, al igual que está demostrado con la propia manifestación del tutelante que esa petición fue enviada al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, al igual existe constancia de la remisión a dicho correo el día 19 de octubre de 2020 a las 8:44 am, conforme a la pieza documental obrante a folio 6 del expediente, no siendo discutida esa aseveración por el accionado, dado que acoge ese hecho y lo acepta como cierto, pero con la claridad que la petición debió enviarse al email www.colpensiones.gov.co, que es calificado como el canal oficial de COLPENSIONES, estimando que esa presentación de la petición en aquél correo no autorizado detonaba la inexistencia de la presentación de la petición.

Justamente, el estrado al adentrarse en tal faena aprecia que en derecho colombiano el derecho fundamental de petición se encuentra regulado por la estatutaria 1755 de 2016, que regula íntegra la materia del derecho de petición, siendo menester citar el artículo 15 de la Ley 1555 de 2015, en dónde se establece que *«[l]as peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.*

[...]

Parágrafo 1°. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos...».

Igualmente, el estrado apercibe que en el artículo 21 de la Ley 1455 de 2015, se establece que *«si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente».*

Indudablemente, el despacho al conjuntar y subsumir los dos artículos citados enantes con la cuestión *fáctica* que emanada de la presente controversia constitucional, se constata que la solución jurídica adoptada por el juez de primer grado no satisface los dictados de la Ley 1455 de 2015 *«Ley Estatutaria del Derecho de Petición»*, debido a que la sentencia combatida desconoce varios postulados de dicha legislación que disciplina la petición, debido a que la exculpación esgrimida por COLPENSIONES para rehusarse para contestar la petición fundada en el envío de la petición al correo que califica como canales no autorizados para esas reclamaciones, no es una exoneración válida de cara al ordenamiento legal, en razón a que está probado que el correo al que se envió la petición pertenece al dominio de COLPENSIONES, incluso uno de esos emails pertenece al institucional para trámites judiciales, no siendo repudiado ni desconocida la existencia de tal correo electrónico, de manera que era deber de los funcionarios que recibieron dicha petición remitirla por competencia al que corresponde atenderla e informarle esa situación al peticionario, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1455 de 2015, lo que implica que la vulneración al derecho de petición aún pervive, porque es incontrovertible que no fue contestada la misma.

En esa línea de pensamiento, al despacho no es indiferente que la ley analizada cobija a los particulares que prestan servicios públicos, como es el caso de COLPENSIONES, dado que esa hipótesis encuentra cobijo en el artículo 33 de la Ley 1755 de 2016, que a la sazón enseña que *«sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores»*.

Conforme a lo esbozado, es abisal del examen del panorama legal esbozado líneas atrás, que es evidente que la petición que fue presentada por WILLIAM SANTIAGO CANTILLO y que COLPENSIONES está llamada a atender tales peticiones, conforme lo señalan los artículos 13, 14, 15 y 21 de la Ley 1755 de 2016, siendo esas reglas legales obligantes al accionado ya que su régimen los cobija conforme al artículo 33 de la misma normatividad estatutaria.

Todas esas reminiscencias y transcripciones de los mandatos legales prohijados enantes, son pertinentes en razón a que el caso se subsume en los presupuestos facticos que regulan esas normatividades, en razón a qué efectivamente está demostrado que la entidad actora presentó un derecho de petición, para elevar reclamos de reconocimientos y pagos de incapacidades, que es la génesis de la discordia entre los pleiteantes.

En lo que toca, con la subsidiariedad alegada como justificación a su negativa de contestación del derecho de petición y como pivote del alegato de desestimación de la acción constitucional, solamente resta reparar que conforme a los artículos 14, 15 y 21 de la Ley 1755 de 2015, se impone el deber en cabeza de COLPENSIONES de atender la petición deprecada, de manera que ese argumento exhibido por el accionado no tiene vocación de prosperidad.

Recapitulando, el estrado no encuentra válida la exculpación del accionado para negarse a contestar la petición, porque no se dirigió ante sus correos destinados para tramitaciones de incapacidades, dado que sí bien ello es cierto, es patente que fueron enviados a un correo cuyo dominio pertenece a COLPENSIONES, y esa circunstancia no es desvirtuada, de allí que es paradigmático que los funcionarios vinculados a esa entidad que utilizan esos correos, están en el deber legal de remitirlo al competente, de manera que es claro que debían contestarse la petición de marras.

En buenas cuentas, la salvaguardia encuentra no vocación de prosperidad con respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de incapacidades generadas; empero, se amparará únicamente el derecho de raigambre superior de petición, enarbolado por el petente y se negará la salvaguarda por los restantes derechos fundamentales rogados.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el amparo constitucional al derecho fundamental de petición, promovido por el ciudadano WILLIAM ENRIQUE SANTIAGO CANTILLO, en contra de la entidad COLPENSIONES, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, le dé respuesta de fondo al derecho de petición fechado 19 de octubre de 2020 presentado por el accionante ante esa entidad, en el sentido que le informe ya sea negativa o afirmativamente la procedencia o no del pago de las incapacidades pedidas.

TERCERO: Negar la protección constitucional al derecho fundamental de seguridad social; y, en consecuencia, se niega el reclamo de reconocimiento y pago de incapacidades causadas, por los motivos anotados.

CUARTO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

QUINTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. P. Castañeda Borja', is written over a faint, dotted grid pattern. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA